

VIERNES, 12 DE AGOSTO DE 2016 - BOC NÚM. 156

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE SANTANDER

**CVE-2016-7194** *Notificación de sentencia 271/2016, en procedimiento Familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 35/2016.*

Doña Luisa Araceli Contreras Garcia, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Número Nueve de Santander.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados, a instancia de doña Angy Alexandra López González, frente a don Cristian Javier Aguilar León, en los que se ha dictado sentencia de fecha de 27 de julio de 2016, del tenor literal siguiente:

### SENTENCIA NÚMERO 271/2016

En Santander, a 27 de julio de 2016.

Vistos por mí, don Ramón San Miguel Laso, juez del Juzgado de Primera Instancia Número Nueve de Santander y su partido, los autos de juicio verbal seguidos ante este Juzgado con el número 35/16, a instancia de doña Angy Alexandra López González, representada por la procuradora doña Eva Alvarez Cancelo y defendida por la letrada doña Ana Jurado Robles, contra don Cristian Javier Aguilar León, en situación procesal de rebeldía; cuyos autos versan sobre regulación de medidas paterno-filiales (...)

### FALLO

Que estimando la demanda deducida por la procuradora sra. Álvarez, en nombre y representación de doña Angy Alexandra López González, contra don Cristian Javier Aguilar León, debo adoptar y adopto las siguientes medidas:

1.- Corresponde a ambos progenitores la titularidad y ejercicio de la patria potestad (responsabilidad parental), precisándose el consentimiento de ambos, o, en su defecto, autorización judicial, para adoptar las decisiones que afecten a los aspectos más trascendentes de la vida, salud, educación y formación de la menor (a título de ejemplo: elección de cualquier facultativo, pediatra, ortodoncista, psiquiatra, psicólogo, tratamientos, intervenciones de cualquier índole, vacunación, elección o cambio de colegio, la realización de actividades extraescolares, cursos de idiomas en el extranjero, comunión, bautizo, etc.).

En particular quedan sometidas a éste régimen y no podrán ser adoptadas unilateralmente por el progenitor custodio, las decisiones relativas a fijación del lugar de residencia de la menor, y los posteriores traslados de domicilio de ésta que le aparten de su entorno habitual; las referidas a la elección del centro escolar o institución de enseñanza, pública o privada, y sus cambios ulteriores; las relativas a la orientación educativa, religiosa o laica, y a la realización por el menor de actos de profesión de fe o culto propios de una confesión; el sometimiento de la menor, de menos de 16 años, a tratamientos o intervenciones médicas preventivas, curativas o quirúrgicas, incluidas las estéticas, salvo los casos de urgente necesidad; la aplicación de terapias psiquiátricas o psicológicas a la menor y la realización por ésta de actividades extraescolares deportivas, formativas o lúdicas, y, en general, todas aquellas que constituyan gastos extraordinarios que deban satisfacerse por ambos progenitores.

Notificada fehacientemente al otro progenitor la decisión que unos de ellos pretenda adoptar en relación con la menor, recabando su consentimiento a la decisión proyectada, se entenderá tácitamente prestado el mismo, si, en el plazo de diez días naturales siguientes, aquel no

CVE-2016-7194

VIERNES, 12 DE AGOSTO DE 2016 - BOC NÚM. 156

lo deniega expresamente. En el supuesto que lo deniegue expresamente, será precisa la previa autorización judicial para poder ejecutar la decisión objeto de discrepancia.

Las decisiones a aspectos o materias de la vida de la menor distintas de las enunciadas, así como las de prestación de asistencia sanitaria en caso de urgente necesidad, corresponde adoptarlas al progenitor que tenga consigo a la menor, en el momento en que la cuestión se suscite.

Por otro lado, el progenitor con quien conviva la menor habitualmente, vendrá obligado a informar al otro progenitor de todas aquellas cuestiones trascendentales en la vida de la menor, respecto de las cuales no pueda este último obtener directamente información. Igual deber pesa sobre el progenitor con quien no viva habitualmente con la hija respecto de iguales cuestiones acaecidas en el tiempo que tenga consigo a la menor.

Los progenitores tiene derecho a solicitar y obtener de terceros, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuanta información obre en poder de éstos últimos sobre la evolución escolar y académica de su hija y su estado de salud física o psíquica.

Asimismo el progenitor custodio, debe entregar al otro progenitor, junto con la hija, la documentación personal de ésta (libro de familia; pasaporte; D.N.I.; tarjeta sanitaria; cartilla de vacunación), que será devuelta a aquel al reintegrarle a la menor a la finalización de la estancia.

Por último, el progenitor con quien conviva la menor habitualmente deberá facilitar al otro la comunicación telefónica, telemática o por cualquier otro medio, al menos una vez al día, con la menor, debiendo éste respetar, en todo caso, los horarios de descanso y estudio de la menor. Igual deber pesa sobre el progenitor con quien no viva habitualmente en el tiempo que tenga consigo a la menor.

2.- Se atribuye la guarda y custodia de la hija a la madre.

3.- Se reconoce al padre el derecho a estar con su hija y tenerla en su compañía en la forma siguiente: a falta de acuerdo entre los progenitores, recogiénola y reintegrándola al domicilio materno todos los fines de semana desde la salida del colegio, a las 14:00 horas, hasta el domingo 20:00 horas,

a) Las vacaciones de Navidad se dividirán al 50% entre ambos progenitores en dos periodos, el primero del 22 al 30 de diciembre y el segundo periodo desde el 31 de diciembre al 7 de enero. Desde la salida del colegio del último día lectivo hasta el día 30 de diciembre a las 16:00 horas. Y el segundo periodo, desde el 30 de diciembre a las 16:00 horas hasta las 16:00 horas del día anterior al primer día lectivo de colegio en enero.

En los años impares: la menor estará en compañía del padre el primer periodo y con la madre el segundo periodo.

En los años pares: la menor estará compañía de la madre el primer periodo y el padre en el segundo periodo.

Dichos periodos se ajustarán para que ambos progenitores disfruten de la menor el 50% del tiempo en el supuesto de que las fechas de vacaciones escolares se vean modificadas.

b) Las vacaciones de Semana Santa se dividirán al 50% entre ambos progenitores en dos periodo de igual duración. La primera mitad comenzará a la salida del colegio del último día lectivo y terminará a las 16 horas del lunes de Pascua. La segunda comenzará a las 16 horas del lunes de Pascua y finalizará a las 16 horas del último día de vacaciones de conformidad con el calendario escolar.

En los años impares: la menor estará en compañía del padre el primer periodo y con la madre el segundo periodo.

En los años pares: la menor estará en compañía de la madre el primer periodo y el padre en el segundo periodo.

VIERNES, 12 DE AGOSTO DE 2016 - BOC NÚM. 156

Dichos periodos se ajustarán para que ambos progenitores disfruten de la menor el 50% del tiempo en el supuesto de que las fechas de vacaciones escolares se vean modificadas.

c) Las vacaciones de verano se dividirán al 50% entre ambos progenitores con las siguientes particularidades:

— Se dividirán en quincenas los meses de julio y agosto.

— El periodo vacacional escolar comprendido en los meses de junio y septiembre, comprenderá lo siguiente: en junio se establece el periodo vacacional desde el último día de colegio hasta el 30 de junio y en septiembre se establece desde el 30 de agosto al día anterior al primer día lectivo de colegio de septiembre, estableciendo las 12:00 horas como hora prevista para todos los intercambios, por lo tanto los periodos a escoger por los progenitores serán:

a) los días que correspondan de junio (desde la salida del colegio el último día de curso escolar hasta el día 30 de junio a las 12:00 horas), segunda quincena de julio (desde el día 15 de julio a las 12:00 horas hasta el día 30 de julio a las 12:00 horas) y la segunda quincena de agosto (desde el día 15 de agosto a las 12:00 horas hasta el día 30 de agosto a las 12:00 horas).

b) la primera quincena de julio (desde el 30 de junio a las 12:00 horas hasta el 15 de julio a las 12:00 horas), la primera quincena de agosto (desde el día 30 de julio a las 12:00 horas hasta el día 15 de agosto) y del 30 de agosto a las 12:00 horas hasta el día anterior al primer día lectivo de colegio de septiembre.

En los años impares: la menor estará en compañía del padre el primer periodo, recogido en la letra a), y con la madre el segundo periodo, recogido con la letra b).

En los años pares: la menor estará en compañía de la madre el primer periodo, recogido en la letra a), y con el padre el segundo periodo, recogido con la letra b).

4.- El padre deberá abonar a la madre, como pensión de alimentos a favor de la hija, en la cuenta nº ES11 2100 1275 9001 0050 0170 existente en la entidad La Caixa, por mensualidades anticipadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de cincuenta euros (150 €); cantidad que se actualizará el primer mes de cada año de conformidad con el Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística.

5.- Los gastos extraordinarios de la hija deberán ser satisfechos por mitad entre los progenitores, no incluyendo entre los mismos los gastos de matrícula escolar, libros y material escolar o ropa, ya que los mismos son gastos ordinarios. En lo relativo a las actividades extraescolares o de ocio, de carácter no necesario o no recomendadas bien por el colegio como refuerzo, bien por facultativo médico o por psicólogo, sólo se deberán de asumir por mitad las que se realicen por la menor de común acuerdo por los progenitores, siendo, en caso contrario, asumido el coste de dicha actividades por aquel progenitor que unilateralmente haya decidido la realización de dicha actividad.

En todo caso, los gastos extraordinarios que no tengan carácter urgente deberán ser consentidos por ambos progenitores. Notificada fehacientemente al otro progenitor la decisión que uno de ellos pretenda adoptar en relación con un gasto extraordinario de la menor, así como el importe del mismo junto con los documentos correspondientes, recabando su consentimiento a la decisión proyectada, se entenderá tácitamente prestado el mismo, si, en el plazo de diez días naturales siguientes, aquel no lo deniega expresamente. En el supuesto que lo deniegue expresamente, será precisa la previa autorización judicial para poder ejecutar la decisión objeto de discrepancia. Solo los gastos extraordinarios de carácter urgente y necesario, se podrán realizar sin previo consentimiento del otro progenitor o autorización judicial.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que, en su caso, deberá interponerse por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

CVE-2016-7194

VIERNES, 12 DE AGOSTO DE 2016 - BOC NÚM. 156

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevara certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el juez que la firma, delante de mí, el Secretario, de lo que doy fe.

En legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a don Cristian Javier Aguilar León, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 29 de julio de 2016.  
La letrada de la Administración de Justicia,  
Luisa Araceli Contreras Garcia.

2016/7194